

Resolución Directoral N°.....00185.....-2026-UGEL-HVCA.

Huancavelica, **29 ENE. 2026**

VISTOS,

Informe Final N° 18-2025-GOB.REG-HVCA/DREH-UGELHVCA-CAPPADD, de fecha 10 de diciembre 2025, emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, y Memorando N° 000100-2026-UGELHVCA/DIR, de fecha 22 de enero 2026.

CONSIDERANDO:

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"; de igual manera el inciso a) del Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de Legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos";

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por la constitución y leyes vigentes, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia apliquen sanciones a los administrados, ejerzan de manera posible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa y, el numeral 1.2) del artículo IV) del Título Preliminar de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a los derechos; a exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en concomitancia con la Ley N° 29944 de la Ley de la Reforma Magisterial y la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU;

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante **OFICIO N° 040-2024-DIEP-36022-H/UGELH/DREH-HVCA de fecha 04 de junio de 2024**, suscrito por Karla J. Zúñiga Castellares - Directora de la I.E. N° 36022 de Huando, en la cual señala: "(...) solicita el cambio inmediato de la docente de nivel Inicial Hilda Quinto Ramos, a la fecha tiene incompatibilidad con los padres de familia, no tiene voluntad de atender a los niños(...) y a pesar que se llamó la atención en varias oportunidades verbalmente y con memorándums la docente sigue persistiendo en sus faltas, en donde los padres de familia decidieron trasladar a sus menores hijos a otra institución(...)"
- 1.2 Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 002-2024-D-D-I. E-3602-H/UGEL-H de fecha 28 de abril del 2024**, suscrito por Karla J. Zúñiga Castellares - Directora de la I.E. N° 36022 de Huando, dirigido a la profesora Hilda Quinto Ramos, en la cual se expresa lo siguiente: la llamada de atención por el incumplimiento de no realizar la celebración del día del libro con sus niños y las documentación pedagógicas como son las sesiones y unidades diarias para su vización y la organización en sus sectores en su aula, ya que estamos próximos a la supervisión de la UGEL de Huancavelica. En la que se le hace una llamada de atención severa por el incumplimiento de sus responsabilidades, sobre

ello sirva la presente como un precedente en caso no cumpla con sus funciones en un determinado tiempo en esta semana, se estará comunicando a la UGEL de Huancavelica para las acciones correspondientes.

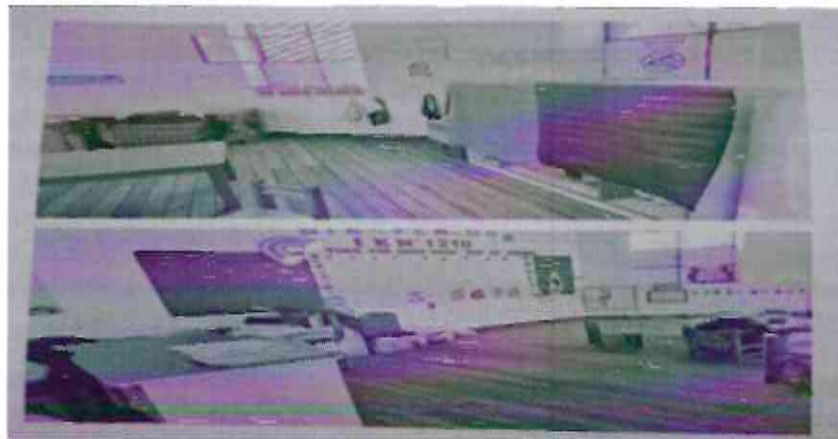
- 1.3 **Que, mediante MEMORANDUM N° 006-2024-D-D-I.E-3602-H/UGEL-HVCA** de fecha 03 de Junio del 2024 suscrito por Karla J. Zúñiga Castellares - Directora de la I.E. N° 36022, dirigido a la profesora Hilda Quinto Ramos, en la cual se señala que: (...) hago expresa de manera severa por las continuas quejas por parte de los padres de familia de sus menores hijos, que su persona no pone orden ni cuidado de sus estudiantes, por eso el traslado de sus niños a otras instituciones educativas. En la que se hace una llamada de atención para el cuidado de sus niños y niñas y un mejor trato a sus padres de familia, en caso contrario se estará comunicando a la superioridad sobre lo actuado para las acciones pertinentes.
- 1.4 Que mediante **Acta de Reunión Extraordinaria de fecha 06 de Junio del 2024**, suscrito por Yoseph Arana Torres, Vilma Ávila Bendejú y Olga Llanco Díaz, padres quienes estuvieron presentes, mediante el cual se reunieron la junta directiva y padres de familia de la Institución N° 1210 progreso – Huando con la finalidad de tratar asuntos de la profesora Hilda Quinto Ramos, "(...)la profesora Karla J. Zúñiga Castellares en calidad de directora informa a los padres presentes sobre el incumplimiento de la entrega los documentos de aula como sus programaciones, unidades y sesiones para el trabajo pedagógico, así como también las evidencias de sus trabajos para los informes respectivos, donde los padres de familia manifestaron la inconformidad con el trabajo de la profesora y que desconocían de las actividades que se hacían en la semana de educación inicial y que sus niños no hacen nada. El señor presidente de APAFA manifestó que se le dio la oportunidad para que la profesora Hilda Quinto Ramos cambie de actitud y que a la fecha no vemos ningún cambio, el aula hasta la fecha no está ambientada ni organizada por sectores como se comprometió en el monitoreo que hizo la especialista (...) los padres de familia presentes solicitan a la directora el cambio de docente ante el incumplimiento de sus compromisos porque sus niños se están perjudicando, no hay avance ni en un cuaderno, ni cuadernos de trabajo, ni copias, etc, por todo ello pedimos que cambien de docente, porque los demás padres decidieron cambiar de inicial a los niños, también la docente no tiene organizado los comités, por lo que nosotros desconocemos de las actividades (...)"
- 1.5 **Que mediante MEMORANDUM N° 007-2024-D-D-I.E-3602-H/UGEL-H** de fecha 03 de Junio del 2024, suscrito por Directora de la Institución Educativa Inicial N° 1210 de Huando, dirigido a la profesora Hilda Quinto Ramos lo siguiente; " hago expresa la llamada de atención por segunda vez sobre el incumplimiento continuo de no presentar las sesiones y unidades diarias para su vización y la organización en sus sectores en su aula, y su informe detallado sobre la semana de la educación inicial el informe de progreso de sus estudiantes y otros documentos que emana la UGEL de Huancavelica. En la que se le hace una llamada de atención severa por el incumplimiento de sus responsabilidades, sobre ello sirva la presente como un precedente en caso no cumpla con sus funciones en un determinado tiempo, se estará comunicando a la UGEL DE HUANCAVELICA para las acciones correspondientes.
- 1.6 **Que mediante OFICIO N° 041-2024-DIEP-36022-H/ UGELH/DREH-HVCA de fecha 06 de Junio del 2024**, suscrito por la Directora Karla J. Zúñiga Castellares, mediante el cual remite INFORME N° 004-2024-DIEP-36022-H/UGELH/DREH-HVCA de fecha 05 de Junio del 2024, en el que se señala que;

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- La actual docente se presentó a la IE. el 7 de marzo a la Institución Educativa sin ningún documento de posesión de cargo ni resolución que le garantice que la docente viene destacada a la Institución Educativa, solo presento un oficio en un estado deteriorado donde indica laborar en la Institución Educativa 1210. A la fecha no hace entrega de la Resolución de destaque.
- La docente no tuvo interés de matricular a los niños de tres, cuatro y cinco años.
- En el mes de abril la docente tuvo una cantidad de 10 niños matriculados de tres años tres estudiantes, de cuatro años cuatro estudiantes y de cinco años cinco estudiantes, matriculados. Tal como consta en la nómina de matrícula a pesar que varios padres de familia llevaron sus hijos a otra institución educativa.
- Como medida de estas situaciones de tener un clima institucional con los padres de familia y ver la manera de trabajo la docente no tuvo ningún interés de ambientar su aula con sus respectivos sectores, para recibir a sus estudiantes.
- Se le llamo la atención verbalmente para ambientar sus aulas y presentar sus documentos de gestión, donde la docente hace caso omiso a lo que se le dice, y a pesar que la especialista de educación inicial tuvo la visita el día jueves 09 de mayo donde se entrevistó con la profesora y la manifestó que cumpliera con sus obligaciones de maestra, para atender a sus estudiantes y presentar sus documentos de gestión.
Y asistir a las capacitaciones que se llevaron a cabo en la localidad de Huando en donde la maestra hizo caso omiso no se presentó a ninguna capacitación.
- Se le llamo la atención verbalmente y bajo documento escrito donde no da respuesta alguna, no presenta sus unidades, llega tarde a la institución educativa, falta el respeto al cuaderno de asistencia que a pesar que esta con marca de subrayado lo firma encima, en donde también la docente hizo el recojo de material educativos de almacén de la UGEL de Huancavelica el día 17 de mayo y hasta la fecha no hace llegar los materiales recogidos y por ultimo no comunico de dicho recojo, no posee ningún documento de gestión no realiza las actividades programadas durante los meses, para discutiendo con los padres de familia por el maltrato que reciben por parte de la docente. Y a la fecha todos los padres de familia decidieron trasladar a sus pequeños hijos a otra institución y a la fecha no hace la entrega de sus asistencias de sus alumnos y las notas del primer bimestre para poder subir al SIAGIE ya que se venció el plazo establecido (...).

-COMPROBANTE DE SALIDA N° 002367 de fecha 18 de abril del 2024 mediante el cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica distribuye materiales didácticos, accesorios y útiles de enseñanza, el cual fue recibido por la profesora Hilda Quinto Ramos en fecha 17 de marzo del 2024.

FOTOS DEL AULA SIN ORGANIZAR SUS SECTORES





II. RESPECTO A LAS PRESUNTAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE SE IMPUTAN:

Que, acorde al PAD de la Ley de la Reforma Magisterial, conforme al Art. 43, de la Ley de la reforma Magisterial, en concordancia en el artículo 77° se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente, y el artículo N° 213 del Reglamento de la Ley de materia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 mayo 2017, la cual se inició la investigación para deslindar las responsabilidades en la que habría incurrido la investigada **Prof. Hilda Quinto Ramos**, en su condición de Docente de la I.E. N° 1210 del Distrito de Huando, provincia y departamento de Huancavelica por lo que se le atribuye lo siguiente:

Por haber incumplido funciones de docente al no entregar documentos pedagógicos solicitados mediante reiterados memorándums, (Memorándum N° 002-2024-D-D-I, E-3602-H/UGEL-H de fecha 28 de abril del 2024, MEMORANDUM N° 006-2024-D-D-IE-3602-H/UGEL-HVCA, de fecha 03 de Junio del 2024), como sesiones y unidades diarias, informes sobre la semana de educación inicial y el progreso de sus estudiantes; además, según el acta de reunión extraordinaria del 6 de junio de 2024, los niños no realizan actividades pedagógicas, no hay avances en los cuadernos ni uso del material educativo, y la docente no organizó su aula conforme a lo comprometido, por lo cual los padres solicitaron su cambio, no cuenta con documentos de gestión, no ha cumplido con actividades programadas y mantiene conflictos con los padres de familia, también recogió materiales educativos el 17 de mayo de 2024 sin haberlos entregado ni comunicado su recepción, conforme al comprobante de salida N° 002367 del 18 de abril de 2024. Por estos motivos y ante las quejas constantes de los padres, se le llamó severamente la atención mediante el Memorándum N° 006-2024-D-D-I.E-3602-H; del 3 de junio de 2024, señalando la falta de orden y cuidado hacia los estudiantes, situación que ha generado incluso el traslado de algunos niños a otras instituciones educativas.

Hecho que fue tipificada en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente,

considerados como grave. (...)”

Procedimiento que se inició con la finalidad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente caso; y estando a los medios probatorios suficientes que sustenten la comisión de la falta, los mismos que se acredita mediante el siguiente documento:

- **Oficio N° 041-2024-DIEP-36022-H/UGELH/DREH-HVCA – 05/06/2024** Informe sobre presuntas irregularidades en el desempeño laboral de la docente Hilda Quinto Ramos, por incumplimiento de funciones, falta de entrega de documentos pedagógicos y quejas de padres de familia.
- **Memorándum N° 002-2024-D-D-I.E-36022-H – 28/04/2024** - Solicitud de entrega de documentos pedagógicos (sesiones, unidades diarias, informes de avance, etc.) a la profesora Hilda Quinto Ramos
- **Memorándum N° 007-2024-D-D-I.E-36022-H – 03/06/2024** Reiteración del requerimiento de entrega de documentos pedagógicos pendientes a la profesora Hilda Quinto Ramos.
- **Acta de Reunión Extraordinaria – 06/06/2024** en la que se señala la Queja de los padres por falta de actividades pedagógicas, asimismo señalan Falta de avances en los cuadernos de los niños, la no utilización del material educativo, señalan desconocimiento de las actividades realizadas durante la semana de educación inicial y solicitan cambio de docente por incumplimiento de funciones y falta de compromiso.
- **Memorándum N° 006-2024-D-D-I.E-36022-H – 03/06/2024**, mediante el cual la Directora de la I.E. N° 36022 – Huando (Prof. Karla Zúñiga Castellares), se dirige a la Docente Hilda Quinto Ramos a fin de llamar la atención severa por, quejas de padres de familia, falta de orden y cuidado hacia los estudiantes, Incumplimiento de funciones, situación que habría motivado el traslado de algunos alumnos a otras instituciones.
- **Comprobante de Salida N° 002367 – 18/04/2024**, mediante el cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica distribuye materiales didácticos, accesorios y útiles de enseñanza, el cual fue recibido por la profesora Hilda Quinto Ramos en fecha 17 de marzo del 2024.

Segundo: ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL PROCESADO

Visto y revisado el expediente administrativo, se observa que el procesado tuvo de conocimiento de Resolución Directoral N° 04410-2025-UGEL-HVCA, de fecha 01 de octubre del 2025, a través de la CARTA N° 90-2025/GOB-REG-HVCA/GRDS-DREH-UGEL-HVCA-CPPADD, de fecha 21 de octubre del 2025, el cual fue remitido el mismo día mediante el aplicativo WhatsApp al N° 951 536 868 y correo electrónico buendiachocce@gmail.com, los cuales fueron consignado por su abogado defensor.

Sin embargo, se tiene que mediante escrito de **fecha 28 de octubre del 2025** la profesora investigada Hilda Quinto Ramos, **SOLICITA prórroga del plazo por cinco días hábiles más.**

Asimismo, con fecha 14 de noviembre del 2025 la profesora investigada SOLICITA DE OFICIO DECLARAR LA PRESCRIPCION DEL PAD, en el siguiente tenor.:

- Que habiendo tomado de conocimiento del inicio de proceso disciplinario dispuesto mediante la Resolución Directoral N° 04410-2025-UGEL-HVCA de fecha 01 de octubre de 2025, en cuyo anexo se tiene a la vista el Oficio N° 041-2024-DIEP-36022-H/UGELH/DREH-HVCA de fecha 06 de junio de 2024, recepcionado en Mesa de Partes en la misma fecha precitada, documental a la que se adjuntó el INFORME N° 004-2024-DIEP-36022-H/UGELH-DREH-HVCA DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2025, SIN FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL DOCUMENTO QUE IMPUTA CARGOS.

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- Asimismo, se tiene anexado el Acta de Reunión Extraordinaria de fecha 06 de junio de 2024 firmada por tres personas, documental en la que no se advierte la firma de la Directora de la Institución Educativa.
- De otro lado, se advierte la copia de Cuaderno de Acta de Asistencia y tomas fotográficas.
- Es decir, las irregularidades administrativas devienen desde la emisión de informe sin firma, no se tiene ninguna certeza quién ha realizado el INFORME N° 004-2024-DIEP-36022-H/UGELH-DREH-HVCA DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, curiosamente en este informe se plasma presuntos incumplimientos de funciones y con fecha 06 de junio de 2024 se lleva a cabo reunión extraordinaria, lo que hace colegir que todo esto habría sido dirigido sistemáticamente por la Directora Carla Zúñiga Castellares por riñas personales que ha generado animadversión en contra de la recurrente. Dicha anotación se realiza porque el Informe Preliminar N° 39-2025-CPPADD-UGEL-HVCA de fecha 22 de setiembre de 2025 acopia el contenido del informe que no tiene autoría sobre la elaboración de la misma.
- Bajo las circunstancias descritas y teniendo en cuenta la fecha de recepción del Oficio N° 041-2024-DIEP-36022-H/UGELH/DREH-HVCA de fecha 06 de junio de 2024 que establece la temporalidad en la que ha tomado de conocimiento y las acciones iniciadas por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, en estricto respeto del principio de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad es de anotar que el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 no establece cuál sería el plazo razonable de prescripción que se debe darse luego de haber tomado conocimiento sobre la presunta falta; en un Estado Constitucional de Derecho que preserva la dignidad humana y el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales, como el derecho a la tranquilidad, derecho al trabajo y trato digno, no se puede seguir sosteniendo que cuando la Directora de la Institución Educativa pone conocimiento sobre la falta incurrida y pone a disposición de la docente a la UGEL y se tenga que obligar a trabajar en las labores administrativas ajeno a la función por el tiempo que se le da la gana a la institución y luego pasado mucho tiempo (1, 2 y 3 años) aperturar el PAD para pretender sancionar y recién computar el plazo de prescripción posterior a la emisión del informe preliminar, situación que ha ocurrido en el presente caso. Esta forma de actuar de una institución del Estado colisiona con el principio elemental del derecho, esto es, el principio de razonabilidad (el derecho al plazo razonable), obviamente afecta el debido proceso administrativo y legalidad administrativa.
- Bajo la premisa establecida precedentemente, en el presente PAD corresponde aplicar supletoriamente el artículo 97. 1° del Reglamento de Servicio Civil que señala: "El artículo 97 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil- indica: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...).
- DICHA APLICACIÓN ES CONFORME AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

JURÍDICA Y EVITAR QUE EL PAD ESTÉ SUJETADO A LA CONDUCTA OMISIVA Y PERMANENTE PARA EMITIR INFORMES PRELIMINARES, en otras palabras, dejar de hacer por más de un año sin que nadie cuestione ni sancione al sancionador que pretende ser el omnipotente al margen de la ley y ante cualquier reclamo de los docentes, ejecutar venganzas con prepotencia bajo el paraguas de las resoluciones de sanción, son situaciones que suele suceder en la administración pública, prácticas arbitrarias e ilegales que no se debe pasar en vuestro despacho.

- En reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su artículo 105° del Reglamento señala lo siguiente: "Artículo 105°- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria 105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
- De lo precitado, el artículo 90° del Reglamento se desprende que, el informe preliminar que emite la Comisión Permanente, o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, es el documento mediante el cual se recomienda proceder o no a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario. Por tal motivo, el plazo de prescripción al que hace referencia el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 regula únicamente la oportunidad en que debe iniciarse un procedimiento disciplinario, pero no cuánto debe durar este una vez conocido el hecho denunciado ante la autoridad competente - Directora de UGEL y de Recursos Humanos de la entidad para emitir la resolución de instauración del PAD correspondiente.

Al respecto, se debe citar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, que prescribe: *"El procesado **tiene derecho a presentar el descargo por escrito**, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. **El término de presentación de absolucón de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.**"* (énfasis nuestro).

Asimismo, el numeral 16.1 del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobado con Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU, indica: "En todo aquello que no se encuentre regulado en la presente norma técnica, será de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes de la LRM, su Reglamento, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo y el TUO de la LPAG, así como los principios del derecho administrativo general y todas aquellas normas conexas o complementarias que resulten aplicables". Conexo a ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil", en el numeral 16.2, establece: *"En caso de presentarse la solicitud de*

prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial". Sin embargo, revisado el expediente administrativo se observa que no cuenta con descargo alguno, comprendiéndose que el servidor no presentó el descargo ante la comisión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, del mismo modo no obra en el expediente la solicitud

Por lo que estando a lo señalado no **se advierte la presentación de descargo alguno por parte de la investigada ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Huancavelica, ni dentro del plazo legal de cinco (05) días hábiles, ni dentro de un plazo ampliado.** No obstante, lo expuesto, este Órgano Instructor **toma conocimiento y evalúa el contenido del escrito presentado**, aun cuando haya sido ingresado fuera del plazo legal.

III. DESARROLLO PROCESAL

- 1.1. Que, en el presente caso la falta imputada se encuentra tipificada en primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: también se consideran faltas o infracciones graves o posibles de cese temporal las siguientes, "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)"

En ese sentido, de los hechos descritos precedentemente, la investigada servidora Prof. HILDA QUINTO RAMOS, en su condición de docente de la Institución Educativa N° 1210 del Distrito de Huando – Provincia y Departamento de Huancavelica, conforme a la comisión de la falta habría transgredido los siguientes dispositivos legales:

Ley N° 29944 – Ley Reforma Magisterial

Artículo 40° deberes: los profesores deben:

- a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados. (...)
- e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece lo siguiente:

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. **Respeto:** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. **Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. (...) 4. **Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...) 6. **Lealtad y Obediencia:** Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el

superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución (...)"

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: el servidor público tiene los siguientes deberes:
numeral 6. Responsabilidad., "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública

- 1.2. Que, de acuerdo al Art.º IV DEL TITULO Preliminar del TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.4 **señala sobre el principio de razonabilidad, donde indica que: "las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".**
- 1.3. Que, en el presente caso, con las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 29944, y su Reglamento, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Huancavelica, ha calificado la denuncia en la cual se evidencia una falta pasible de sanción, y en atención al numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, sobre el principio que contiene una presunción de licitud que menciona que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

IV. EXAMEN DE VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO:

Conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y máximas de la experiencia:

- 1.4. **HECHO N° 01: SE TIENE PROBADO:** Que, mediante **OFICIO N° 040-2024-DIEP-36022-H/UGELH/DREH-HVCA de fecha 04 de junio de 2024**, suscrito por Karla J. Zúñiga Castellares - Directora de la I.E. N° 36022 de Huando, en la cual señala: "(...) solicita el cambio inmediato de la docente de nivel Inicial Hilda Quinto Ramos, a la fecha tiene incompatibilidad con los padres de familia, no tiene voluntad de atender a los niños (...) y a pesar que se llamó la atención en varias oportunidades verbalmente y con memorándums la docente sigue persistiendo en sus faltas, en donde los padres de familia decidieron trasladar a sus menores hijos a otra institución(...)"
- 1.5. **HECHO N° 02: SE TIENE PROBADO** Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 002-2024-D-D-I. E-3602-H/UGEL-H de fecha 28 de abril del 2024**, suscrito por Karla J. Zúñiga Castellares - Directora de la I.E. N° 36022 de Huando, dirigido a la profesora Hilda Quinto Ramos, en la cual se expresa lo siguiente: la llamada de atención por el incumplimiento de no realizar la celebración del día del libro con sus niños y las documentación pedagógicos como son las sesiones y unidades diarias para su vización y la organización en sus sectores en su aula, ya que estamos próximos a la supervisión de la UGEL de Huancavelica. En la que se le hace una llamada de atención severa por el incumplimiento de sus responsabilidades, sobre ello sirva la presente como un precedente en caso no cumpla con sus funciones en un determinado tiempo en esta semana, se estará comunicando a la UGEL de Huancavelica para las acciones correspondientes.
- 1.6. **HECHO N° 03: SE TIENE PROBADO:** Que, mediante **MEMORANDUM N° 006-2024-D-D-I.E-3602-H/UGEL-HVCA de fecha 03 de Junio del 2024** suscrito por Karla J. Zúñiga Castellares - Directora de la I.E. N° 36022, dirigido a la profesora Hilda Quinto Ramos, en la cual se señala que: (...) hago expresa de manera severa por las continuas quejas por parte de los padres de familia de sus menores hijos, que su persona no pone orden ni cuidado de sus estudiantes, por eso el traslado de sus niños a otras instituciones educativas. En

la que se hace una llamada de atención para el cuidado de sus niños y niñas y un mejor trato a sus padres de familia, en caso contrario se estará comunicando a la superioridad sobre lo actuado para las acciones pertinentes.

1.7. **HECHO N° 04: SE TIENE PROBADO:** Que, mediante **Acta de Reunión Extraordinaria de fecha 06 de Junio del 2024**, suscrito por Yoseph Arana Torres, Vilma Ávila Bendejú y Olga Llanco Díaz, padres quienes estuvieron presentes, mediante el cual se reunieron la junta directiva y padres de familia de la Institución N° 1210 progreso – Huando con la finalidad de tratar asuntos de la profesora Hilda Quinto Ramos, "(...)la profesora Karla J. Zúñiga Castellares en calidad de directora informa a los padres presentes sobre el incumplimiento de la entrega los documentos de aula como sus programaciones, unidades y sesiones para el trabajo pedagógico, así como también las evidencias de sus trabajos para los informes respectivos, donde los padres de familia manifestaron la inconformidad con el trabajo de la profesora y que desconocían de las actividades que se hacían en la semana de educación inicial y que sus niños no hacen nada. El señor presidente de APAFA manifestó que se le dio la oportunidad para que la profesora Hilda Quinto Ramos cambie de actitud y que a la fecha no vemos ningún cambio, el aula hasta la fecha no está ambientada ni organizada por sectores como se comprometió en el monitoreo que hizo la especialista (...) los padres de familia presentes solicitan a la directora el cambio de docente ante el incumplimiento de sus compromisos porque sus niños se están perjudicando, no hay avance ni en un cuaderno, ni cuadernos de trabajo, ni copias, etc, por todo ello pedimos que cambien de docente, porque los demás padres decidieron cambiar de inicial a los niños, también la docente no tiene organizado los comités, por lo que nosotros desconocemos de las actividades (...)"

1.8. **HECHO N° 05: SE TIENE PROBADO:** Que, mediante **MEMORANDUM N° 007-2024-D-D-I.E-3602-H/UGEL-H de fecha 03 de Junio del 2024**, suscrito por Directora de la Institución Educativa Inicial N° 1210 de Huando, dirigido a la profesora Hilda Quinto Ramos lo siguiente; "hago expresa la llamada de atención por segunda vez sobre el incumplimiento continuo de no presentar las sesiones y unidades diarias para su vización y la organización en sus sectores en su aula, y su informe detallado sobre la semana de la educación inicial el informe de progreso de sus estudiantes y otros documentos que emana la UGEL de Huancavelica. En la que e le hace una llamada de atención severa por el incumplimiento de sus responsabilidades, sobre ello sirva la presente como un precedente en caso no cumpla con sus funciones en un determinado tiempo, se estará comunicando a la UGEL DE HUANCAVELICA para las acciones correspondientes.

1.9. **HECHO N° 06: SE TIENE PROBADO:** Que mediante **OFICIO N° 041-2024-DIEP-36022-H/ UGELH/DREH-HVCA de fecha 06 de junio del 2024**, suscrito por la Directora Karla J. Zúñiga Castellares, mediante el cual remite **INFORME N° 004-2024-DIEP-36022-H/UGELH/DREH-HVCA** de fecha 05 de Junio del 2024, en el que se señala que;

- La actual docente se presentó a la IE. el 7 de marzo a la Institución Educativa sin ningún documento de posesión de cargo ni resolución que le garantice que la docente viene destacada a la Institución Educativa, solo presento un oficio en un estado deteriorado donde indica laborar en la Institución Educativa 1210. A la fecha no hace entrega de la Resolución de destaque.
- La docente no tuvo interés de matricular a los niños de tres, cuatro y cinco años.
- En el mes de abril la docente tuvo una cantidad de 10 niños matriculados de tres años tres estudiantes, de cuatro años cuatro estudiantes y de cinco años cinco estudiantes, matriculados. Tal como consta en la nómina de matrícula a pesar que varios padres de familia llevaron sus hijos a otra institución educativa.
- Como medida de estas situaciones de tener un clima institucional con los padres de familia y ver la manera de trabajo la docente no tuvo ningún interés de ambientar su aula con sus respectivos sectores, para recibir a sus estudiantes.
- Se le llamo la atención verbalmente para ambientar sus aulas y presentar sus documentos de gestión, donde la docente hace caso omiso a lo que se le dice, y a pesar que la especialista de

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

educación inicial tuvo la visita el día jueves 09 de mayo donde se entrevistó con la profesora y la manifestó que cumpliera con sus obligaciones de maestra, para atender a sus estudiantes y presentar sus documentos de gestión.

Y asistir a las capacitaciones que se llevaron a cabo en la localidad de Huando en donde la maestra hizo caso omiso no se presentó a ninguna capacitación.

- Se le llamo la atención verbalmente y bajo documento escrito donde no da respuesta alguna, no presenta sus unidades, llega tarde a la institución educativa, falta el respeto al cuaderno de asistencia que a pesar que esta con marca de subrayado lo firma encima, en donde también la docente hizo el recojo de material educativos de almacén de la UGEL de Huancavelica el día 17 de mayo y hasta la fecha no hace llegar los materiales recogidos y por ultimo no comunico de dicho recojo, no posee ningún documento de gestión no realiza las actividades programadas durante los meses, para discutiendo con los padres de familia por el maltrato que reciben por parte de la docente. Y a la fecha todos los padres de familia decidieron trasladar a sus pequeños hijos a otra institución y a la fecha no hace la entrega de sus asistencias de sus alumnos y las notas del primer bimestre para poder subir al SIAGIE ya que se venció el plazo establecido (...).

-COMPROBANTE DE SALIDA N° 002367 de fecha 18 de abril del 2024 mediante el cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica distribuye materiales didácticos, accesorios y útiles de enseñanza, el cual fue recibido por la profesora Hilda Quinto Ramos en fecha 17 de marzo del 2024.

V. FUNDAMENTACION DE LA FALTA

Que, en el presente caso, de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes ha calificado los hechos denunciados, de los cuales se evidencia que la servidora investigada, Prof. Hilda Quinto Ramos, en su condición de docente de la Institución Educativa N.° 1210 del distrito de Huando, habría transgredido los Principios, Deberes y Obligaciones inherentes al ejercicio de la función docente establecidos en el artículo 40° literales a), b), e) y q) de la Ley N° 29944, referidos al cumplimiento eficaz del proceso de aprendizaje, a la orientación integral del educando, a la asistencia y puntualidad, así como a los demás deberes derivados de la normatividad vigente.

Asimismo, su conducta evidenciaría la vulneración de los principios de la función pública previstos en el artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente los referidos al Respeto, Eficiencia, Idoneidad y Lealtad y Obediencia; así como del deber de Responsabilidad contemplado en el artículo 7°, numeral 6 de la citada ley, que exige al servidor público desarrollar sus funciones de manera integral y con pleno respeto a la función pública.

En consecuencia, la conducta atribuida a la servidora investigada se adecúa a lo previsto en el artículo 48°, literal i) de la Ley N° 29944, que sanciona "otras faltas que se establecen en las disposiciones legales pertinentes", configurándose así responsabilidad administrativa pasible de sanción.

VI. ANALISIS DE TIPIFICACION

HECHOS DETECTADOS PRECITADOS EN EL PUNTO VI DEL PRESENTE	ANALISIS DEL TIPIFICACION DE LA FALTA
HECHO No 01, HECHO No 02, HECHO No 03, HECHO No 04, HECHO No 05 y HECHO No 06 (Ya desarrollados en el punto N° V del presente Informe Final)	LEY DE REFORMA MAGISTERIAL - LEY N.º 29944 <u>TÍTULO TERCERO DEBERES, DERECHOS, ESTÍMULOS, SANCIONES Y TÉRMINO DE LA CARRERA CAPÍTULO VIII DEBERES, DERECHOS Y ESTÍMULOS</u> CAPITULO VIII: DEBERES, DERECHOS Y ESTIMULOS Art. 40. Deberes a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional. b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados. e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia. Art. 48 Cese Temporal : "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)" Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública "Artículo 6º.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: "1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. (...) 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. (...) 6. Lealtad y Obediencia: Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución (...)" Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: el servidor público tiene los siguientes deberes: numeral 6. Responsabilidad., "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Que, se aprecia del expediente que del OFICIO N° 041-2024-DIEP-36022-H/UGELH/DREH-HVCA de fecha 05 de junio de 2024, remitido por la Directora de la Institución Educativa N° 36022, se concluye que la docente Hilda Quinto Ramos presuntamente habría transgredido normas y principios fundamentales que rigen el ejercicio de la función docente. Se ha observado que la docente no ha cumplido con diversas responsabilidades laborales esenciales, tales como: La entrega de documentos pedagógicos, incluyendo las sesiones y unidades diarias, el informe detallado sobre la semana de

educación inicial y el informe de progreso de sus estudiantes, entre otros documentos. Estos documentos fueron solicitados mediante Memorándums reiterados (Memorándum N° 002-2024-D-D-I.E-3602-H de fecha 28 de abril de 2024 y Memorándum N° 007-2024-D-D-I.E-3602-H de fecha 03 de junio de 2024.). Adicionalmente, mediante Acta de Reunión Extraordinaria de fecha 06 de junio de 2024, firmada por la junta directiva y los padres de familia, se señala que los niños no están realizando actividades pedagógicas, no se han registrado avances en los cuadernos ni se ha hecho uso del material educativo. Los padres desconocen las actividades que se habrían realizado durante la semana de educación inicial, y se afirma que la docente no organizó su aula conforme a lo comprometido en el monitoreo realizado por la especialista. Como resultado, los padres han solicitado el cambio de docente por el incumplimiento de sus funciones y compromiso.

Por otro lado, la profesora Karla Zúñiga Castellares, Directora de la I.E. 36022-Huando señala que la docente Hilda Quinto Ramos llega a tarde a la Institución educativa, falta el respeto al cuaderno de asistencia que a pesar que esta con marca de subrayado lo firma encima, también señala que recogió materiales educativos del almacén de la UGEL de Huancavelica el día 17 de mayo de 2024 según el comprobante de salida N° 002367 de fecha 18 de abril de 2024, pero hasta la fecha no ha entregado dichos materiales, ni ha comunicado el recojo de los mismos, también ha señalado que la docente Hilda Quinto Ramos no posee ningún documento de gestión y no ha cumplido con las actividades programadas durante los meses correspondientes. Además, se informa que ha mantenido conflictos con los padres de familia debido al maltrato que, según los padres, han recibido por parte de la docente, por lo que a raíz de las quejas continuas de los padres de familia, se le ha llamado la atención severamente mediante el Memorándum N° 006-2024-D-D-I.E-3602-H de fecha 03 de junio de 2024. En dicho documento se expresan las quejas por la falta de orden y cuidado hacia los estudiantes, situación que ha motivado incluso el traslado de los niños a otras instituciones educativas.

Cabe señalar que todo profesional de la educación debe desempeñarse bajo el estricto cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos para su cargo, en tanto servidor público al servicio del Estado.

En ese marco, se entiende que el comportamiento de la docente debe estar orientado por una conducta ética, responsable y respetuosa, tanto hacia los estudiantes a quienes forma, como hacia la comunidad educativa en su conjunto. Estos principios constituyen una condición esencial para el adecuado ejercicio de la función pública en el ámbito educativo.

Respecto al descargo de la docente Hilda Quinto Ramos en el que se advierte que el Informe N.° 004-2024-DIEP-36022-H/UGEL-DREH-HVCA, de fecha 05 de junio de 2024, carece de firma. Debe precisarse que, **si bien es cierto la investigación se inició con el Informe N.° 004-2024-DIEP-36022-H/UGEL-DREH-HVCA sin firma respectiva**, también corresponde señalar que dicho informe fue remitido mediante el Oficio N.° 041-2024-DIEP-36022-H/UGEL-H/DREH-HVCA, el cual **sí se encontraba debidamente suscrito** por la directora Karla Zúñiga Castellares, permitiendo así dar validez a la información remitida. No obstante, ello, y a fin de **regularizar formalmente la omisión advertida**, la directora procedió a **subsana dicha observación** mediante el Oficio N° 0089-2025-DIEP-36022-H/DREH-HVCA de fecha 16 de diciembre del 2025, a través del cual remitió el informe con la firma correspondiente. En tal sentido, se acredita que, aun cuando existió una omisión inicial, **esta fue posteriormente corregida**, habiéndose tomado en cuenta tanto el oficio de remisión

debidamente firmado como la subsanación efectuada, conforme a los procedimientos administrativos vigentes.

Por otro lado, en su descargo la investigada señala la supuesta falta de firma de la directora en el **Acta de Reunión Extraordinaria de fecha 06 de junio del 2024**; sin embargo, del contenido del referido documento se establece claramente que: (...) *firmamos el acta los **padres de familia presentes en señal de conformidad** (...)*, no siendo exigible la firma de la directora, por lo que dicho cuestionamiento carece de sustento.

Finalmente respecto al pedido por la parte investigada sobre prescripción del proceso corresponde declarar **no ha lugar** el pedido formulado por la investigada, toda vez que, conforme a los plazos de prescripción establecidos en la **Resolución Viceministerial N.º 120-2024-MINEDU**, se dispone lo siguiente: " *El plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) es de **un (1) año**, contado desde la fecha en que la CPPADD o CEPADD pone en conocimiento la presunta falta, a través del Informe Preliminar, al titular de la entidad o a quien tenga la facultad delegada, suspendiéndose dicho plazo con la notificación de la resolución de instauración del PAD. En caso se declare la nulidad de la resolución de instauración, el cómputo del plazo se reinicia a partir de la fecha del último informe preliminar. El plazo de prescripción para la **duración del PAD es de dos (2) años, contado desde la notificación de la resolución de instauración del procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción.** El plazo de prescripción para la **determinación de la existencia de la falta o infracción es de cinco (5) años**, contado a partir del día siguiente de la comisión de la falta, del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, según corresponda, hasta la emisión de la resolución de sanción*". En el presente caso, conforme se acredita en autos, la **resolución de instauración de Instauración de Proceso Administrativo fue debidamente notificada el 21 de octubre de 2025**, encontrándose el procedimiento dentro del plazo de dos (2) años previsto para su duración; por lo tanto, **no se configura la prescripción invocada**, resultando infundado el argumento planteado por la investigada."

Adicionalmente a lo expuesto, es conveniente precisar que en el párrafo final del numeral 1.2 del artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, se refiere al principio del debido procedimiento señalando lo siguiente: "(...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En esa medida, el numeral 1 del artículo VIII del TUO de la Ley N° 27444, al regular sobre la deficiencia de fuentes señala: "1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad". Asimismo conforme el artículo 95° literal g) del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas (...) e) Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión, g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido (...)"

POR TANTO para la imposición de las sanciones correspondientes sobre los hechos objetivos demostrados, el Colegiado Disciplinario está teniendo en cuenta previa a su recomendación, la observancia del Principio de Razonabilidad, que es garantía del debido procedimiento, que se considera en la

determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente del inciso 1.4 del artículo IV (principios del Procedimiento Administrativo), del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "Principio de Razonabilidad; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Art. 248° del mismo cuerpo legal, que señala; "Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". (...). Principios que a la vez son reconocidos por la Constitución Política del Perú, siendo desarrollados por el Tribunal Constitucional en las Jurisprudencias que emite dicho Tribunal.

Por las consideraciones expuestas, y siendo conforme a un criterio de razonabilidad, oportunidad laboral y advirtiendo antecedentes esta comisión:

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, la sanción de **CESE TEMPORAL** por el periodo de (90 días), sin goce de haber a la **Prof. HILDA QUINTO RAMOS**, en su condición de docente de la **Institución Educativa N° 1210 del Distrito de Huando – Provincia y Departamento de Huancavelica**, en méritos a los fundamentos expuestos en el presente informe, y haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario descritos en el primer párrafo del **Artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establece: **también se consideran faltas o infracciones graves o posibles de cese temporal las siguientes**, "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)"

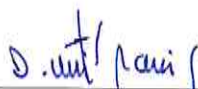
ARTICULO 2°.- RECOMENDAR que la Oficina de Personal de la **UGEL-HUANCAVELICA**, registre la presente sanción administrativa de **HILDA QUINTO RAMOS**, docente de la **Institución Educativa N° 1210 del Distrito de Huando – Provincia y Departamento de Huancavelica** al momento de ocurrida la falta.

ARTICULO 3° NOTIFIQUESE, a la oficina de **Escalafón**, para que registre la presente sanción administrativa **HILDA QUINTO RAMOS**, docente de la **Institución Educativa N° 1210 del Distrito de Huando – Provincia y Departamento de Huancavelica** al momento de ocurrida la falta.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, a la **Prof. HILDA QUINTO RAMOS** y a las áreas de esta sede Institucional, con las formalidades que establece el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Mg. Dorá J. Urribarri Ortiz

Directora de Programa Sectorial I

Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica